

Versión Pública

Tema: Estudio de Mercado “Sistemas de Seguros Privados en el Ecuador, Ramo Seguro de Vida”

Fecha de elaboración: Octubre 2014

Dirección Nacional de Estudios de Mercado

Intendencia de Abogacía de la Competencia

En conformidad con el Art. 2, del Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el cual textualmente indica:

“Art 2. Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

A continuación se presenta la versión pública del Estudio de Mercado de cueros y pieles desarrollada por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia

Es importante indicar que el texto original del estudio no ha sido modificado, únicamente su estructura y omitida información confidencial y reservada de los operadores económicos involucrados en este estudio.

Contenido

1.- Antecedentes	4
2.- Introducción.....	4
3.-Marco Normativo	5
3.1 Análisis de la Normativa General	6
3.2 Normativa Específica aplicable al Sector	8
3.2.1 Constitución de la República del Ecuador	8
3.2.2 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	10
3.2.3 Ley General de Seguros.....	10
3.2.4 Reglamento General a la Ley General de Seguros	17
3.2.5 Reglamento a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	18
4.- Conformación del Sector	19
5.- Antecedentes de Seguros de Vida Individual y Seguro de Vida en Grupo	20
6.- Análisis de Concentración del sector	¡Error! Marcador no definido.
7.- ESTRUCTURA DEL MERCADO	21
8 CONDICIONES DE ENTRADA	¡Error! Marcador no definido.
8.1 Barreras de entradas Generales	¡Error! Marcador no definido.

1.- Antecedentes

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) fue creada mediante el Art. 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), mismo que expone que esta Superintendencia será un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social. Dentro de los órganos que la conforman se encuentra la Intendencia de Abogacía de la Competencia (IAC).

De acuerdo a lo establecido en el Art. 38, numeral 1 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos ejercerá la atribución de: *“1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración de esta Ley”*.

En el numeral 26 de *ibídem*, se establece la facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública a fin de que promuevan y defiendan la libre competencia de los operadores que intervienen en los diferentes sectores del mercado.

Por medio de la Resolución No. SCPM-DS-2012-001, el Superintendente de Control del Poder de Mercado expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado¹, la cual en su Art. 16, Capítulo II numeral 2.4 establece las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia de Abogacía de la Competencia, dentro de las cuales se encuentra la de: *“k) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y la divulgación de los estudios de mercado”*.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado conforme a las atribuciones mencionadas anteriormente, a través de la Intendencia de Abogacía de la Competencia, desarrolló un estudio de mercado sobre Sistema de Seguros Privados en el Ecuador, Ramo de Seguro de Vida.

2.- Introducción

El sector de los seguros privados en el Ecuador ha tenido un crecimiento importante la última década, ya que presenta un crecimiento medio anual de la prima neta emitida del sector del 15.2% en el periodo 2002 – 2013. Cabe indicar que hasta el momento son 41

¹ Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Registro Oficial-Edición Especial- No. 345 de 04 de octubre de 2013

entidades las que conforman el sector de seguros, los cuales se desenvuelven indistintamente en los ramos de seguros que se encuentran aprobadas en la Superintendencia de Bancos y Seguros (SBS).

Del total de ramos de seguros, se ha definido que el mercado del producto para el presente estudio es el ramo de seguro de vida, tanto en grupo como individual. En ese sentido, se ha identificado mayor competencia en el ramo de seguros de vida en grupo que dentro del ramo de seguros de vida individual, es por eso, que el objetivo de este estudio es conocer la dinámica de mercado y además estudiar los términos de competencia que han tenido las aseguradoras interesadas para poder participar en el ramo de seguros de vida individual y en grupo.

Por lo que, dentro del presente estudio se procederá a analizar la dinámica histórica y actual del ramo de seguro de vida para determinar propuestas que estén dentro de la competencia de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado.

3.-Marco Normativo

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud de un asegurado. Uno de los principales tipos de seguros para las personas es el **seguro de vida**. Los seguros de vida cubren los riesgos que afectan a las personas. La finalidad de los seguros de vida es pagar un beneficio, un capital o una renta cuando muera la persona asegurada.

Los **seguros de vida** atendiendo al riesgo objeto de cobertura se clasifican, según sea:

La vida: seguro de vida según cubra el riesgo de muerte o de supervivencia.

La integridad física: seguro de accidentes; y,

La salud: seguro de enfermedad, seguro de asistencia sanitaria.

El seguro de vida es una cobertura de la vida del asegurado o de un tercero, no solo en el caso de muerte sino también de vida, o bien ambos de forma combinada y conjunta. Parece sencillo, pero es importante fijar los límites y las condiciones de la póliza para que se adapte a las necesidades de cada individuo.

Este tipo de seguros son bastante habituales, dado que se utiliza como cobertura indemnizatoria para los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento del beneficiario o como garantía de pago en algunos casos.

Este tipo de seguro está regulado y contemplado como contrato de seguro, siéndole de

aplicación la legislación mercantil vigente. Se define un contrato de seguro de vida a los distintos tipos de pólizas que comprenden todos los **riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud** del asegurado.

La característica intrínseca de este contrato es indemnizatoria dado que el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Este tipo de seguros puede **realizarse a título individual o colectivo**, siempre y cuando se seleccione un grupo de personas que estén afectados por el mismo riesgo como sucede con el cuerpo de bomberos.

Toda persona tiene interés legítimo en asegurar su propia vida, la vida de las personas a quienes puede reclamar de acuerdo con el artículo 349 del Código Civil; y, la de aquellas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta. El negocio de seguros en Ecuador está contemplado en: la Ley General de Seguros, en el Reglamento a la Ley General de Seguros, en la Legislación sobre el Contrato de Seguros que se halla contenido en el Decreto Supremo Número 1147 publicado en el Registro Oficial 123, de 7 de diciembre de 1963; en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria-Sistema de Seguros Privados. El organismo supervisor y regulador sobre funcionamiento de las operaciones de seguros en el Ecuador es la Superintendencia de Bancos y Seguros, que dicho sea de paso es un organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros.

3.1 Análisis de la Normativa General

Se inicia con el análisis de la Constitución de la República del Ecuador² por ser la norma jerárquicamente superior en la pirámide jurídica, en donde se determinan derechos y

² Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011

principios sobre la cual está supeditado el resto del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. La Norma Fundamental establece un "Estado de derechos", donde el Estado se convierte en garante y actor de tales.

La legislación que será revisada tiene que ver a los seguros privados de vida, actividad que por mandato constitucional está normada y regulada exclusivamente por el Estado, esto con el propósito de evitar el abuso de poder por parte de los operadores económicos que participan en los mercados, que podría en un momento dado afectar negativamente al interés general y al bienestar de los consumidores o usuarios, al tenor de lo manifestado en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), en concordancia con la normativa constitucional, referente al estudio de mercado de las aseguradoras privadas de vida, ratifica que el Estado ecuatoriano es el encargado de precautelar la libre competencia en el comercio y fomentar la creación de mercados transparentes, eficientes y justos, vigilando que no se produzcan prácticas restrictivas a la competencia o abusos de poder del mercado a través de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En goce de esta facultad constitucional la Asamblea Nacional expide la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado³, publicada en el Registro Oficial Número 555 de 13 de octubre de 2011; Ley que en su artículo primero determina que su objeto es:

“(...) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”

³ Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, R.O. 555, 13 oct. 2011. Art. 1.

En cuanto al ámbito de aplicación de la LORCPM⁴, su segundo precepto reza: “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas (...).”

Para viabilizar lo referido, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante Resolución N° SCPM-DS-2012-001, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Número 345 de 4 de octubre de 2012, emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el cual concede la atribución de “Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y la divulgación de los estudios de mercados; (...).” a la Intendencia de Abogacía de la Competencia (IAC).

Sustentado en lo expuesto, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de la Intendencia de Abogacía de Competencia, procede a levantar estudios de mercado que permitan determinar la situación de los distintos sectores de la economía, con el objetivo de fomentar la competencia efectiva en los mismos.

3.2 Normativa Específica aplicable al Sector

Seguidamente, se hará un enfoque a la normativa relativa a seguros privados de vida en la Constitución, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en la Ley General de Seguros, en la Ley de Instituciones Financieras, Reglamentos, en Resoluciones dictadas por las Superintendencia de Bancos y Seguros; adicionalmente, se recogerá entrevistas a funcionarios del sector.

3.2.1 Constitución de la República del Ecuador⁵

La Carta Magna erige un modelo desarrollista o estructuralista de la economía dándole un papel preponderante al Estado en la economía planificada. En efecto, el artículo 302 puntualmente reza que el Estado se encargará de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, teniendo como objetivos: suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de

⁴ Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, R.O. 555, 13 oct. 2011. Art.2

⁵ Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011.

liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

La disposición 303 de la Constitución⁶ otorga la facultad exclusiva al Estado en materia monetaria, crediticia, cambiaria y financiera.

El artículo 304 de la Carta Magna⁷ manifiesta que el objeto de la política comercial es desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

El precepto constitucional⁸ 308 en el tema que nos ocupa precisa que las actividades de la aseguradoras privadas, no obstante de ser privadas tienen el carácter interés público, pues ofrecen un servicio a la comunidad, reguladas y autorizadas exclusivamente por el Estado, de acuerdo con la ley. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y el consumo social. El Estado, a la vez, fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito y prohibirá las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

A continuación, la Constitución no deja dudas en cuanto a que la regulación y el control que ejerce el Estado sobre el sector financiero privado y lo anterior no supone el traslado de la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supone garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia.

⁶ Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011. Art. 303

⁷ Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011. Art. 304

⁸ Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011. Art. 308

La Ley Suprema⁹ en su artículo 309 indica que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público.

El artículo 312 expresa que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

3.2.2 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

Por su lado, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor¹⁰ (LODC), en el Capítulo de Derechos y Obligaciones de los Consumidores, específicamente en el artículo 4, confirma el derecho de los consumidores a que proveedores públicos y privados les oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a poder elegirlos con libertad, con información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa, así conocer sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran prestar.

3.2.3 Ley General de Seguros

La Ley General de Seguros (LGS)¹¹, publicada en el Registro Oficial 403 de 23 de noviembre de 2006, última modificación 12 de septiembre de 2014, en su artículo primero estipula que esta ley es la encargada de regular la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, y por ende las de seguros de vida, las cuales están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En este punto es importante observar que si bien la actividad aseguradora es de carácter

⁹ Constitución de la República. R.O. 449 de 20 de oct de 2008, última reforma 13 de julio de 2011. Art. 309.

¹⁰ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, R.O.-S 116, 10 jul de 2000.

¹¹ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.1

privado, es el Estado quien regula y controla el mercado del sector.

Acto seguido, el artículo 2 de la Ley *ibídem* menciona que: “Integran el sistema de seguro privado: a) Todas las empresas que realicen operaciones de seguros; b) Las compañías de reaseguros; c) Los intermediarios de seguros; d) Los peritos de seguros; y, e) Los asesores productores de seguros.”

El artículo 3 de la Ley General de Seguros¹², estipula que son empresas de seguros privados aquellas que realizan operaciones de seguros, debiendo constituirse como compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, que tienen como objeto social exclusivo el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas. Las empresas de seguros podrán desarrollar otras actividades afines o complementarias con el giro normal de sus negocios, excepto aquellas que tengan relación con los asesores productores de seguros, intermediarios de seguros y peritos de seguros con previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros (SBS).

El mentado artículo 3 explica que las empresas de seguros son: de seguros generales, de seguros de vida y las que operaban al 3 de abril de 1998 en conjunto en las dos actividades. Las empresas de seguros que se constituyeron a partir del 3 de abril de 1998, sólo podrán operar en seguros generales o en seguros de vida.

El último inciso del artículo 3 de la citada Ley define a las empresas de seguros de vida como: “aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garantizan a éstas dentro o el término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios. Las empresas de seguros de vida, tendrán como objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, continuarán manteniendo contabilidades separadas.”

La Ley General de Seguros¹³, en su normativa 4, define a las compañías de reaseguros,

¹² Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.3.

¹³ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.4.

como:

“las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país de conformidad con la ley; y cuyo objeto es el de otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión. Las compañías de reaseguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, relativas a las empresas de seguros, en los que les fuere aplicable”.

No hay duda que en uso de las atribuciones concedidas por la ley el ente regulador exclusivo de las empresas aseguradoras y reaseguradoras es la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien a través de Regulaciones y Circulares dicta las normas que rigen este mercado.

Para la creación de una aseguradora de vida obligatoriamente deberá ser bajo la modalidad de compañía anónima, de tal forma que, para la constitución, organización y funcionamiento de las empresas de seguros de vida se deben sujetar a las disposiciones de la Ley General de Seguros, Código de Comercio, Ley de Compañías, en forma supletoria, y aquellas normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita; la aprobación de constitución de la compañía la realizará el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución, en un plazo no mayor de sesenta días, en la cual dispondrá la inscripción en el Registro Mercantil de su domicilio principal y extenderá el certificado de autorización. La autorización necesitará fundamentarse en informes técnico, económico y legal. De lo que deviene en que el referido permiso depende de los argumentos que contengan tales informes.

Las aseguradoras de vida deben iniciar sus operaciones en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, término que no incide para que no se creen u operen nuevas sociedades prestadoras de seguros de vida privados. Por otro lado la LGS da la posibilidad de abrir sucursales y agencias en el país y en el exterior, sin otro requisito que el de la notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El certificado de autorización no habilita, por sí solo, a las empresas de seguros para asumir riesgos y otorgar coberturas, a cuyo efecto deben obtener del Superintendente de Bancos y Seguros, un certificado específico para operar como aseguradoras de vida, de acuerdo a las regulaciones y circulares que dicte la SBS. Para otorgar el referido

certificado, el Superintendente de Bancos y Seguros exigirá que a la documentación pertinente, se agregue, el o los respectivos contratos de reaseguros.

Exigencias que como se podrá advertir, no tienen nada de extraordinario, incluso si comparamos con los requisitos que se exige para la constitución de compañías con distintos objetos sociales, se aprecia que son los mismos. Lo que no está establecido puntualmente son los parámetros dentro de los cuales deben estar dichos informes para que la autoridad extienda o no el certificado de autorización, quedando a discreción de la autoridad dicha concesión. Tal cual, se ha estado viendo, se evidencia la inexistencia de trabas legales al mercado para que se constituyan empresas aseguradoras de vidas humanas, pues, tienen el mismo tratamiento que el resto de empresas, respetando obviamente la naturaleza y características de cada una.

La LGS también prevé que cada promotor y fundador justifique su solvencia económica y el origen de los recursos que desea aportar; para el efecto presentarán una declaración sobre su estado de situación patrimonial y la declaración de impuesto a la renta de los últimos tres años.

Cuando el accionista fundador sea una persona jurídica, se acompañará a la solicitud, los balances de los tres últimos años y las certificaciones de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias.

Referente a las empresas extranjeras que realizan operaciones de seguro vida, en el artículo 19 de la LGS¹⁴, para establecerse en el país, al igual que para las nacionales, prescribe que deberán obtener autorización previa de la SBS. Una empresa extranjera, previo a obtener la autorización tendrá que cumplir con los requisitos que determine la SBS, necesitando para su gestión, funcionamiento y mantenimiento en el país, cuando menos un apoderado general, calificado por la SBS e inscrito en el Registro Mercantil.

Para las aseguradoras extranjeras que deseen establecerse en el Ecuador el Reglamento a la Ley General de Seguros (RLGS)¹⁵ en su artículo 24 obliga que la solicitud de

¹⁴ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.19.

¹⁵ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.24.

autorización al Superintendente de Bancos contenga: el seguro en que se propone trabajar, es decir, seguros de vida; el lugar en donde funcionará su oficina principal; el nombre y nacionalidad de la persona designada como apoderado principal de la empresa de seguros o reaseguros en el Ecuador; y, el monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al capital exigido en la Ley General de Seguros.

En cuanto al capital, el artículo 14 indica que el mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguros será el siguiente:

- a) De seguros, será de USD 8.000.000 (ocho millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- b) De reaseguros será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$13.000.000).

En el caso de las compañías que operen en seguros y reaseguros, el capital será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$13.000.000);

El capital pagado deberá ser aportado en dinero, no podrá reducirse a una cantidad inferior al mínimo legal y se incrementará por decisión de la junta general de accionistas o por disposición del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Los recursos para el aumento del capital pagado provendrá exclusivamente de:

- a) Aportes en dinero que no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto que hayan sido concedidos por la propia compañía;
- b) Del excedente de la reserva legal;
- c) De las utilidades acumuladas;

Por razones de seguridad y confianza, el artículo 15 de la LGS¹⁶ impone a que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, formen y mantengan un fondo de reserva legal no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Al

¹⁶ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.15.

final de cada ejercicio económico, destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades netas a la reserva legal.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para el ejercicio de su actividad, según el precepto 22 de la LGS¹⁷ deben acreditar ante la SBS que mantienen el margen de solvencia de conformidad el siguiente parámetro: “las primas netas recibidas en los últimos doce meses no podrán exceder de seis veces su patrimonio; y, el patrimonio no podrá ser menor a una sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos.”

En lo atinente a los reaseguros, el artículo 27 de la LGS¹⁸, dispone que, las empresas de seguros deberán contratar los reaseguros con empresas reaseguradoras en forma directa o a través de intermediarias de reaseguros autorizadas a operar en el país o registradas en la SBS, según sea el caso, lo cual no constituye barrera de ingreso.

Consecuente a lo dicho, la SBS, amparada en el artículo 28 *ibídem*, tiene la potestad para visitar y auditar a las entidades del sistema de seguro privado autorizadas para operar en el Ecuador.

Hay que tener en cuenta que el artículo 29 de la LGS¹⁹, manda: “*Las entidades del sistema de seguro privado llevarán su contabilidad y conservarán sus archivos, sujetándose a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros (...)*”, con lo que se evidencia que la SBS, como organismo exclusivo de control y regulación ejerce estas atribuciones en cualquier momento y periódicamente, reforzando de este modo la confianza y protección que debe dar a los sujetos económicos que operan alrededor de las aseguradoras.

El artículo 33 de la LGS²⁰ indica que las personas naturales o jurídicas que no estén sujetas a las disposiciones inmersas en esta normativa no podrán realizar las operaciones determinadas en esta Ley, ni usar en anuncios, membretes de cartas, circulares o prospectos, un nombre, razón social o expresión que indique o sugiera que corresponda

¹⁷ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.22.

¹⁸ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.27.

¹⁹ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.29

²⁰ Ley General de Seguros, R.O. 403, 23 nov. 2006, última modificación 12 sep. 2014. Art.33

a una entidad del sistema de seguro privado ni utilizar en el lugar en que despachan sus negocios indicación o letrero del que puede inferirse que tal lugar es la oficina de una entidad del sistema de seguro privado.

Restricción que se hace necesaria para que se cumpla con los mandatos y principios que rigen a la Ley General de Seguros, en vista de la exclusividad del objeto social y del control que ejerce el Estado sobre ellas en defensa de los usuarios y consumidores que frente a compañías que ofertan seguros de vida podrían aprovecharse de su conocimiento y experiencia en el mercado.

El artículo 77 de LGS fija: *“Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y multa de ocho a ochocientos dólares (dos a doscientos salarios mínimos vitales) los administradores de las compañías de seguros o reaseguros que hubieren autorizado los contratos de seguro o reaseguro o quienes a nombre de aquellas los suscriban, cuando estas operaciones se efectúen mientras dichas compañías mantengan déficit en su margen de solvencia.”*

Acto seguido, el artículo 78, refiere: *“Las infracciones previstas en este capítulo no excluyen las previstas en el Código Penal y demás leyes penales especiales”*. Como se puede observar la Ley sanciona con prisión y multa a quienes hayan autorizado operaciones crediticias que se efectúen existiendo déficit en su margen de solvencia.

El Reglamento General a la Ley General de Seguros (RGLGS) hace referencia en su artículo 71 sobre las sanciones y dice que la violación a las disposiciones de la LGS, a más de la suspensión inmediata de las operaciones que será dispuesta por la SBS, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 76 de dicha ley, las cuales se encuentran citadas anteriormente.

La SBS, al ordenar la suspensión de operaciones dispondrá la liquidación del negocio, empresa o establecimiento, la cual se practicará por la autoridad competente.

La LGS otorga la posibilidad de que las empresas de seguros, con aprobación previa de la SBS, según el capítulo X, sección I, artículo 48 y subsiguientes, puedan ceder total o

parcialmente sus negocios a otra u otras empresas de seguros autorizadas para trabajar en el país en el mismo ramo o ramos de los seguros objeto de la cesión; siempre que se hayan pagado las reclamaciones presentadas ante la cedente por los asegurados o beneficiarios o que la o las cesionarias se comprometan expresamente asumir dichos pagos.

La aprobación de la SBS a la cesión total de negocios que realice una empresa de seguros, acarreará la revocatoria automática de la autorización otorgada por la SBS a la cedente, y la consecuente inhabilidad legal para realizar nuevos negocios de seguros.

En cuanto a las fusiones entre empresas de seguros o entre compañías de reaseguros, según el artículo 52 de la LGS, estas deben ser aprobadas por la SBS y regirse para su perfeccionamiento por el procedimiento determinado por la Junta Bancaria. Se observarán los mismos requisitos que se exigen para la cesión total de negocios, en cuanto sean aplicables, cuidando que los intereses y derechos de los asegurados o reasegurados queden garantizados.

3.2.4 Reglamento General a la Ley General de Seguros

El 18 de junio de 1998, se publica en el Registro Oficial Número 342 el Reglamento General de la Ley General de Seguros (RGLGS)²¹, en cuyo artículo 1, se confirma que la Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, las cuales están sujetas a la vigilancia y control de la SBS; seguidamente la segunda disposición del RGLGS²², taxativamente menciona que el sistema de seguro privado en Ecuador está integrado por las empresas aseguradoras, las compañías de reaseguros, los intermediarios de reaseguros, los peritos de seguros; y, asesores productores de seguros, y norma la constitución, capital, reservas, sobre la solvencia, inversiones, pólizas y tarifas, de los reaseguros, control, limitaciones, prohibiciones y sanciones; de la cesión; de la fusión; de la escisión; de las liquidaciones;

²¹ Reglamento General a la Ley General de Seguros, R.O. 342, 18 junio 1998. Art.1

²² Reglamento General a la Ley General de Seguros, R.O. 342, 18 junio 1998. Art.2

y, finalmente, el artículo 97 del RGLGS²³, dictamina que las personas naturales o jurídicas no podrán tener más de una de las credenciales expedidas por la SBS para ejercer las actividades de cualesquiera de las que se otorgan a quienes integren el sistema del seguro privado en el Ecuador, y en el caso de las aseguradoras de vida sólo pueden ejercer como único y exclusivo objeto social el seguro de vida.

Pudiendo las empresas de seguros, tal cual estipula el artículo 54 del RGLGS contratar reaseguros internos o externos, sin descuidar que las compañías de reaseguros nacionales tienen como objeto social exclusivo el desarrollo de operaciones de reaseguro, y esto con el fin de que no se distraiga la atención y el control por las cuales son conformadas.

3.2.5 Reglamento a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

El artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero²⁴ constante en el Decreto Ejecutivo N° 1852, publicado en el Registro Oficial 475, de 4 de julio de 1994, ratifica que la Ley General de Instituciones Financieras regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público; seguidamente la segunda disposición del Reglamento ibídem, puntualmente expresa que son instituciones privadas: los bancos; las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. En su precepto 41, dicta que la Superintendencia de Bancos tiene a su cargo la vigilancia y control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros y todas aquellas que se encuentren determinadas en la Constitución y en la Ley.

De las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resolutivas recopiladas,

²³ Reglamento General a la Ley General de Seguros, R.O. 342, 18 junio 1998. Art.97.

²⁴ Reglamento a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, R.O. 475, 4 julio 1994.

que tienen que ver con la creación de sociedades privadas dedicadas a otorgar seguros de vida, desde su constitución hasta su extinción, se advierte que se fijan parámetros normales, nada extraordinarios, que viabilizan la formación de este tipo de sociedades, normas que les permiten ejercer sus actividades, sin perder de vista los resguardos a las cuales deben ajustarse estas empresas que por su naturaleza propia deben ser reguladas y controladas por el Estado, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros y bajo los principios de solvencia, prudencia financiera, seguridad y oportunidad. Por tanto, existe la apertura para la competencia, pues, no existe disposición legal que restrinja o impida la formación de nuevas empresas dedicadas a esta actividad o que limiten su ejercicio.

Es importante resaltar el proteccionismo económico y el legítimo interés que da el Estado a los seguros privados de vida incentivando, difundiendo y promocionándoles, pues se los considera como una herramienta económica estratégica valiosa para incrementar las actividades comerciales, que redundará en beneficio de la competitividad en las exportaciones, en mercados externos más seguros y confiables, evidenciándose con esto que, las barreras que han impedido el ingreso de nuevas sociedades de este tipo en el Ecuador no devienen de factores originados en la normativa legal ni constitucional imperante.

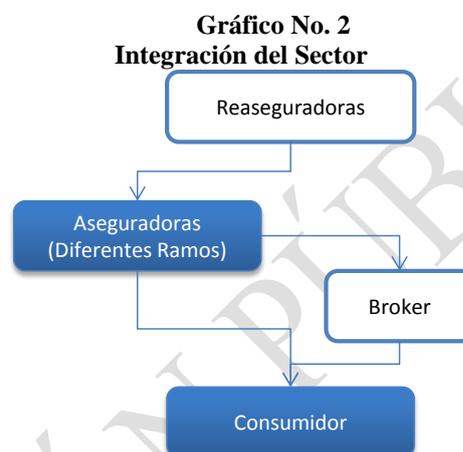
El Seguro Social Obligatorio a través de su Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 21, de 8 de septiembre de 1988, última reforma 30 de noviembre de 2001, a captado un gran segmento de la población interesados por prestaciones por muerte, lo que ha hecho que muchos potenciales clientes se conformen y no se sientan atraídos en adquirir seguros de vida privados, pero esta particularidad de ninguna manera constituye una barrera que restrinja o coarte la posibilidad de que se puedan crear nuevas empresas aseguradoras.

4.- Conformación del Sector

En la conformación que se tiene en el sistema de seguros privados en el Ecuador, existen interacciones, en primer lugar las propias aseguradoras, que a su vez deben contar con el respaldo de un reaseguro (mediante el cumplimiento de la Ley General de Seguros).

Los mecanismos de comercialización de los seguros, se los puede hacer por medio de la propia aseguradora o por el Bróker.

A partir del **Gráfico No. 2**, se puede visualizar la estructura que tiene el sistema de seguros, para ello, es imprescindible considerar que, la Superintendencia de Bancos y Seguros es la institución que se encarga de autorizar, auditar, regular, monitorear y supervisar todo el accionar de los operadores en el mercado de seguros. Sin embargo, con el objetivo del presente informe, el análisis se realizará para el mercado de las aseguradoras y los participantes que estén inmersos dentro de esta actividad.



Fuente y elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia

5.- Antecedentes de Seguros de Vida Individual y Seguro de Vida en Grupo

El sector de seguros está conformado por 41 aseguradoras, mismas que se desenvuelven indistintamente en los 37 ramos de seguros que se encuentran aprobadas en la Superintendencia de Bancos y Seguros.

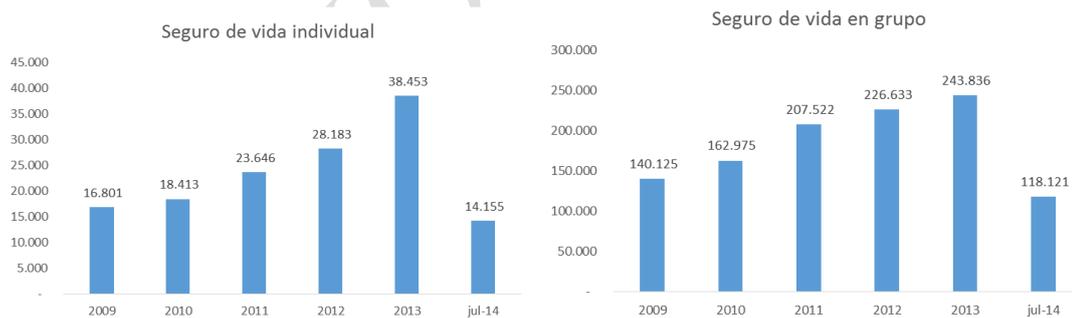
Como se ha mencionado antes, la estructura de cada uno de los ramos del sector asegurador está definido a través de la variable Prima Neta Emitida Neta (como ingresos operacionales de cada aseguradora). En ese sentido, el total de prima neta emitida, del sector seguros para el 2013 fue de 1.659 millones de dólares, mientras que el costo total de siniestros en el mismo período fue de 345 millones de dólares. Lo cual permite determinar que el 21% del total de los ingresos que tienen las aseguradoras, está dirigido

al pago de siniestros.

Por otro lado, del total de prima neta emitida a diciembre de 2013, tenemos 38,5 millones de dólares corresponden al seguro de vida individual y 243,8 millones de dólares corresponden al seguro de vida en grupo.

Como primer punto, en el **Gráfico No. 3**, se observa la evolución de la prima emitida neta por cada ramo de seguro estudiado. De esta manera, el crecimiento promedio anual de vida individual (hasta 2013) es del 23%, mientras que el seguro de vida en grupo presenta un crecimiento promedio anual del 15%. Para julio de 2014, la prima emitida neta del ramo de seguro de vida individual ascendió a 14 millones de dólares, mientras que la prima emitida neta del seguro de vida en grupo fue de 118 millones de dólares, es decir aproximadamente 8 veces mayor al seguro de vida individual. En general, se puede decir, que el seguro de vida individual ha tenido un mayor crecimiento promedio anual que el seguro de vida en grupo.

Gráfico No. 3
Evolución de la Prima emitida neta por ramo de seguro de vida.



Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros

Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia.

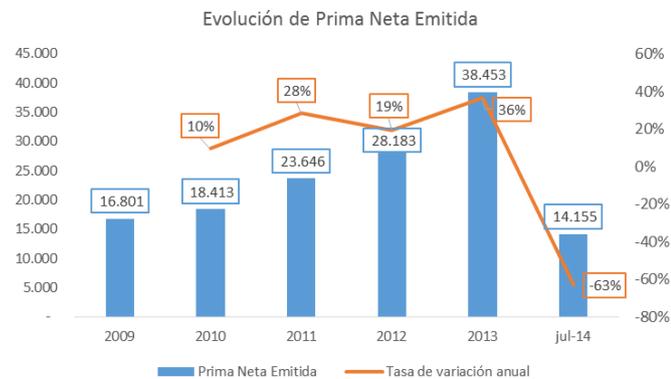
7.- ESTRUCTURA DEL MERCADO

Con el objetivo de dar una primera visión de la situación histórica del ramo de seguro de vida, se presenta la información de la evolución de la prima emitida neta y los costos de siniestros por cada ramo de seguros.

En el **Cuadro No. 4**, se muestra la información de la prima emitida neta para el seguro de vida individual, donde el total de prima neta emitida acumulada en los años 2009 – julio de 2014 asciende a 125 millones de dólares, teniendo un crecimiento medio anual del 23% desde 2009 a 2013. Como se observa, en 2009 la prima neta emitida ascendía a 16 millones de dólares, mientras que para 2013 llegaba a 38 millones de dólares.

Cuadro No. 4
Prima Neta Emitida: Ramo de Seguros de Vida Individual
Periodo 2009 – jul-2014

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL		
Prima Neta Emitida		
(Miles USD)		
Años	PNE	Tasa de variación
2009	16.801	
2010	18.413	10%
2011	23.646	28%
2012	28.183	19%
2013	38.453	36%
jul-14	14.155	-63%
Periodo 2009-2013	Total	Promedio
	125.496	23%



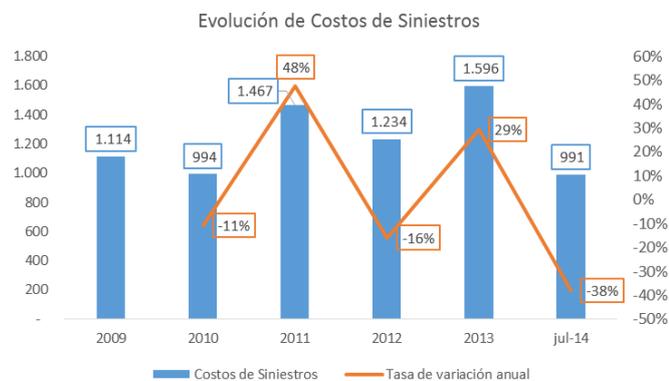
Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros.

Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia

Cuadro No. 5
Costos de Siniestros: Ramo de Seguros de Vida Individual
Periodo 2009 – jul-2014

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL		
Costos de Siniestros		
(Miles USD)		
Años	CS	Tasa de variación
2009	1.114	
2010	994	-11%
2011	1.467	48%
2012	1.234	-16%
2013	1.596	29%
jul-14	991	-38%
Período 2009-2013	Total	Promedio
	6.405	13%

Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros.

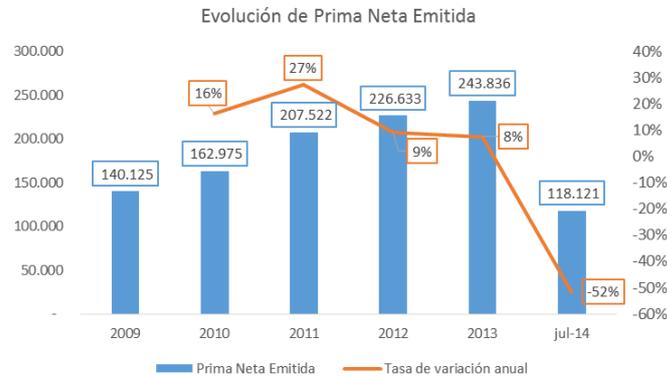


Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia

Con referencia al ramo de seguros de vida en grupo, en el **Cuadro No. 6**, se muestra la información de prima neta emitida en el periodo 2009 – julio-2014, donde se muestra que en 2009 la prima llegó a 140 millones de dólares y para 2013, la prima ascendió a 243 millones, es decir 100 millones adicionales; por otro lado, el crecimiento promedio anual es de 15% 2012.

Cuadro No. 6
Prima Neta Emitida: Ramo de Seguros de Vida en grupo
Periodo 2009 – jul-2014

SEGURO DE VIDA EN GRUPO		
Prima Neta Emitida		
(Miles USD)		
Años	PNE	Tasa de variación
2009	140.125	
2010	162.975	16%
2011	207.522	27%
2012	226.633	9%
2013	243.836	8%
jul-14	118.121	-52%
Período 2009-2013	Total	Promedio
	981.091	15%



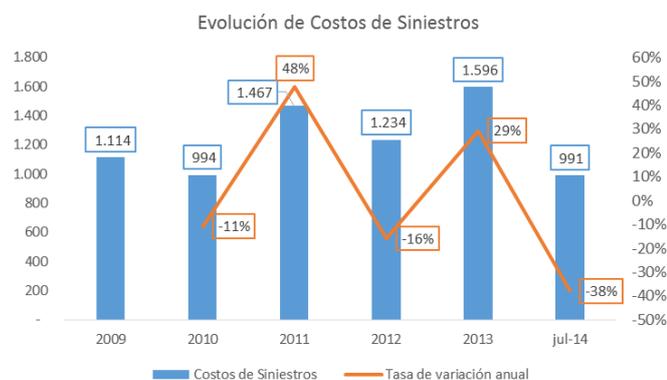
Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros.

Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia

En lo que respecta a los costos de siniestros, el ramo de seguros de vida en grupo tuvo un crecimiento promedio anual de 18%, mostrando para 2013, un costo anual de 38 millones de dólares. **(Cuadro No. 7)**

Cuadro No. 7
Costos de Siniestros: Ramo de Seguros de Vida en grupo
Periodo 2009 – jul-2014

SEGURO DE VIDA EN GRUPO		
Costos de Siniestros		
(Miles USD)		
Años	CS	Tasa de variación
2009	43.807	
2010	44.748	2%
2011	63.742	42%
2012	72.207	13%
2013	81.242	13%
jul-14	38.480	-53%
Período 2009-2013	Total	Promedio
	305.746	18%



Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros.

Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia

VERSIÓN PÚBLICA